



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
AVILES**

SENTENCIA: 00280/2021
C/MARCOS DEL TORNIELLO N° 27 4° IZDA.
Teléfono: 985127821 /22/ 23, Fax: 985 12 78 24
Correo electrónico: juzgado3.aviles@asturias.org
Equipo/usuario: SCL
Modelo: 0030K0
N.I.G.: 33004 41 1 2020 0002144

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000320 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. HOIST FINANCE SPAIN S.L
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA n° 280/2021

En Avilés a diez de diciembre de 2021

Vistos por el ILMO SR. D. RICARDO BADÁS CEREZO, Magistrado- Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. Dos de Avilés, en funciones de sustitución en el Juzgado n° 3 los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, número 320/2020; seguid entre partes; en calidad de demandante D. [REDACTED] [REDACTED] representado en autos por el procurador Sr. D. ramón Blanco González, con la asistencia del letrado Sr. D. Jorge Álvarez de Linera Prado; siendo demandada, la entidad HOIST FINANCE SPAIN SLU, representada en autos por la procuradora sra. d° [REDACTED] con la asistencia de la letrada sra. D° [REDACTED]; sobre declaración de nulidad de contrato, de cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La demanda fue turnada a este Juzgado con fecha 28 de mayo de 2020 . En referido escrito, la parte actora, tras alegar y exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó





suplicando:".....Se dicte sentencia, por la que se declare la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito terminada en 7008 suscrito entre mi cliente y la entidad demandada; con las consecuencias previstas en el art. 3 de la L.R.u, estos es, el ,prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago del principal todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes a este (intereses y comisiones) y en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de liquidaciones, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para contestarla por término de veinte días, lo que no verificó en el plazo concedido por lo que se declaró su rebeldía procesal.

TERCERO- Señalado día y hora, para la preceptiva audiencia previa esta tuvo lugar con la asistencia de ambas partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento a prueba, proponiéndose por las partes las pruebas, en los términos que obran recogidos en la grabación realizada al efecto, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta. Como únicamente se propuso documental, los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.-- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales, con excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia dado el volumen de asuntos en el momento en que los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO- En la demanda rectora de este procedimiento, se interesa el dictado de una sentencia, que contenga los pronunciamientos del súplico antes transcrito; sustancialmente, la declaración de usurario, y por tanto nulo de pleno derecho, de la cláusula de intereses remuneratorios establecida en el contrato de tarjeta de crédito a que se refiere la demanda (doc. nº 1 de la misma - no discutido ni en su realidad ni contenido o clausulado);afirmado la actora su legitimación activa como consumidora (Art. 3 y 4 del T.R.l.G.D.C.U.), y la pasiva de la demandada; todo ello con fundamento en la doctrina jurisprudencial existente sobre la ley de la represión de la usura de 23 de julio de 1908.

La entidad demandada se ha colocado en posición de rebeldía procesal, personándose posteriormente.

SEGUNDO- Con relación al contrato que nos ocupa, y para la resolución de las cuestiones controvertidas, resulta plenamente aplicables los criterios que se expresan en la Sentencia de Al Audiencia Provincial de Asturias de 8 de febrero de 2016, con cita de la S.T.S de 25 de noviembre de 2015 - citada por la actora, y conocida por la demandada - , que en síntesis, sólo exige - para que una operación crediticia - sin distinciones - pueda ser considerada como usuraria, que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero; doctrina que en el momento actual debe ser completada con la reciente Sentencia del T. S de fecha **4 de marzo de 2020** que resuelve sobre esta cuestión, y declara que debe seguirse el criterio de la "especificidad", es decir **que debe de tomarse como referencia el tipo medio publicado por el Banco de España, para la forma de crédito o financiación correspondiente al negocio litigioso (tarjeta de crédito)**; si bien, en esa misma resolución - como se pone de manifiesto en un caso idéntico, en la





Sentencia de la Audiencia provincial de Asturias de fecha 3 de junio de 2020 - se indica, que **la comparación debe de hacerse entre el TAE y el tipo de referencia, y que cuanto más alto sea el tipo de referencia, menor margen hay para incrementar el del contrato, sin incurrir en usura, y declara que un TAE, del 26,82% tiene claramente ese carácter**". Se señala - S.A.P Asturias de 3 de junio de 2020 - que: "..... el Banco de España no desglosó el tipo de los créditos mediante tarjeta hasta mediados del año 2010, pero desde entonces, aquél ha oscilado dentro de una horquilla de entre el 19% y el 21%, y el tipo medio de los créditos al consumo ha sido y es notoriamente mucho menor".

circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, ya que el interés medio aplicado a los préstamos al consumo, ha estado entre el 7% y el 11% y el que se pactó en el contrato de tarjeta de crédito, y que se estima usurario y por consiguiente nulo, es el 24% (doc. nº 4 de la demanda); La consecuencia es la nulidad pretendida, con la consecuencia de que el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, lo que nos lleva a la íntegra estimación de la demanda

TERCERO- Con arreglo a criterios de vencimiento objetivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394,1 de la ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán imponerse a la parte demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador Sr. Blanco González en nombre y





representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra HOIST FINANCE SPAIN SLU, condeno a dicha demandada, a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: Se declare la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito terminada en 7008 suscrito entre mi cliente y la entidad demandada; con las consecuencias previstas en el art. 3 de la L.R.u, estos es, el ,prestatarario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo la entidad demandada imputar el pago del principal todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes a este (intereses y comisiones) y en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de liquidaciones, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución, cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN,**

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

